

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00511, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$400.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASI:

A FAVOR DE LA DEMANDADA FELICIA ISABEL BARRERA VERA LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

A FAVOR DE LA DEMANDADA GAS NATURAL S.A. E.S.P., LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000). Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60 de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc0cd69302b1a20d8ae4632e2527fb55a6865736583c2c3fe55b710d968c16**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00563, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.817.052
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.817.052

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la convocada a juicio el 28 de febrero de 2024 bajo el asunto “*Memorial – Acredita pago de condena*”, para los fines pertinentes.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60 de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8f9fcbcf114e0a672ad158b7c4339c97fefe8fd496b2fd9034a626282ec2e**

Documento generado en 19/04/2024 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso sumario No. 2019/00378, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Subdirectiva Seccional Barranquilla de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (224) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ .



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en proveído del 09 de febrero de 2024, esto es, la fecha de celebración de la audiencia para el próximo **26 de abril de 2024 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: RECONOCER al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO VALIENTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.140.868.655 de Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional de abogado número 320.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el archivo 54 del expediente digital, por tanto, tener por terminado el mandato que venía ostentando el Dr. **HUGO NUÑEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60 de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe3f75d1457f7f0f7f74445a138417ead51f700b997501eac45d4f19eb2634**

Documento generado en 19/04/2024 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00415, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$150.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$150.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de227b39c087bdea65da56698fe92c1b9375059aae1a9417158f8de4c350ba**

Documento generado en 19/04/2024 02:15:15 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

VP

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60 de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00681, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f1a574047feb8e6d810ef88a4a6df8c7eed10a4cd8804c42ce78119651cc03

Documento generado en 19/04/2024 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00008, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) A CARGO DEL DEMANDADO WILMAR ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.160.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

- PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.
- SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60 de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c5549135399ad5d50f87d37ef6e6a1f958213cc65ff807e07b99f586f393c**
Documento generado en 19/04/2024 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00017, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17eaf0a8faa68f333a5bc72b3650e0a5bdcd6044b9e68959b4de8b808e2fa128

Documento generado en 19/04/2024 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00081, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$50.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1017cc20bb5ba8dbf273421b55618770b82eb760bef3448237916c0d9b50f67

Documento generado en 19/04/2024 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00120, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9132fa760bae8e8755c51c863d9af7a0d8041f9f6934cfacb89dbc1dfc0fa9d**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 6o de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00191, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del proveído del 21 de junio de 2023, como quiera que a la fecha este Despacho Judicial cumplió con la redistribución de 82 expedientes al **JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día **cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el

fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6f6f85247fe1a902052471b749033a34773c48f3218287429041616d9f095**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00241, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6957107cd441d302ace72018bcbde19e16c49b3aa25655ec87a3da6cf4ed7b**

Documento generado en 19/04/2024 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60 de 22 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00320, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.00 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la demandada U.T. GESTIÓN INMMOBILIARIA ECP 2016 conformada por INGENIERIA GESTION INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S y PETROSEISMICSERVICES, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6802d8dfcd4d272f94a6475b47ba8922d2d88a3b4f5f47a1c72715e062bcac7f
Documento generado en 19/04/2024 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00062, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054899b6270e95b77018d3ce2024614897fb5e8a7c9018e2468d9f0bddcd813**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00456**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y S.S. del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DARIO QUEVEDO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.590.969 y T.P 264.436 del C. S de la J, como apoderada de la señora **AIDE ALONSO LOPEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **AIDE ALONSO LOPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría sùrtase la respectiva notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70a18a9b700c8bc20149d533a785bcc920c09fe52e87c438baeeb7652aee3a**
Documento generado en 19/04/2024 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00458**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto l informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan que no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., pues del documento que aparece a folio 66 no se lograr extraer que se haya anexado la demanda.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERNANDO ARIAS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.519.567 y T.P 310.824 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **CARLOS OLMEDO PASTAS HERNANDEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CARLOS OLMEDO PASTAS HERNANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e778e18c8a264faea8d63347a1427ebff203efbe9287f09f8f75109334e1e**
Documento generado en 19/04/2024 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00463**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se agotó o en su defecto no se acreditó, la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en materia laboral exige el artículo 6° del C.P.T. y S.S. respecto de las pretensiones que se solicitan por vía judicial. Téngase en cuenta, que si bien se anexo un formulario de afiliación a la entidad, este no cumple con las exigencias de que trata el artículo en mención.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección física de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA CLARA PATRICIA TORRES PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.427.549 y T.P 376.662 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como

quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c54777bd4aebdb86853fbebef3c55f6413331e4641bc2d3d735a19c714aeb4**

Documento generado en 19/04/2024 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 60**
de 22 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00468**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan que no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.723.901 y T.P 165.324 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ISABEL CORDOBA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA ISABEL CORDOBA SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos

documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4506104ec6fa06e72f597cfc519fc47c46bfa7d85a9f5b85546a9eb117f1151**
Documento generado en 19/04/2024 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 60**
de 22 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2024-00025-01

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ ZABALETA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y SIMIT

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede éste Juzgado a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante declaró improcedente el amparo del derecho al debido proceso invocado por el señor **CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ ZABALETA**.

ANTECEDENTES

El señor **CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ ZABALETA**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido su derecho fundamental al debido proceso, que estima vulnerado por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al considerar que no fueron notificadas en debida forma las órdenes de comparendo Nos. 11001000000035265806, 11001000000035326479 y 2589775 de 26 de septiembre de 2022, 10 de octubre de 2022 y 30 de agosto de 2023, respectivamente.

Como fundamento material de sus pretensiones refirió que el 19 de diciembre de 2023, tras consultar la página *web* de la Federación Colombiana de Municipios que es la entidad encargada de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, evidenció que aparecían cargados a su nombre los comparendos electrónicos: 11001000000035265806, 11001000000035326479 y 2589775, impuestos, en su orden, los días 26 de septiembre, 10 de octubre de 2022 y 30 de agosto de 2023; así como que los aludidos comparendos detectados mediante cámaras electrónicas no le fueron notificados en su lugar de residencia, indicando que al día siguiente, esto es, 20 de diciembre de 2023, compareció presencialmente ante la Secretaría Distrital de Movilidad para obtener información detallada de los mismos.

Continúa señalando que, en esa oportunidad, la persona que lo atendió le informó que debido a inconsistencias presentadas en la dirección de su residencia registrada en el RUNT, dado que faltaba el número de su apartamento, debido a que por un error de la persona encargada de digitar la información, la autoridad de tránsito no pudo efectuar la notificación personal y, en su lugar, procedió a realizar la notificación de los citados comparendos por aviso, acorde con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además le informó que los avisos correspondientes se habían publicado en la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad, por un término de (5) días hábiles, y que la notificación había quedado surtida al finalizar el día hábil siguiente a su desfijación, aclarándole que para la fecha en la que se había acercado personalmente a la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, 20 de diciembre de

2023, ya no se encontraba dentro del término legal para impugnar los aludidos comparendos o para solicitar los descuentos por pronto pago o por realización de curso pedagógico.

Asimismo, manifiesta que tras revisar las notificaciones por aviso efectuadas por la secretaría aquí convocada, concluyó que, contrario a lo manifestado por esa entidad, no se realizaron con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, para que pudiera entenderse satisfecho el acto de enteramiento, transcribiendo la citada normas, y advirtiéndole que en su caso la autoridad de tránsito publicó en su página web las resoluciones números 194, 195 y 222 de 14 de octubre de 2022, 28 de octubre de 2022 y 14 de septiembre de 2023, respectivamente, junto con el aviso respectivo, de las que indica al descargarlas y abrir los avisos no aparecían las ordenes de comparendo, como las imágenes, la fecha y hora de imposición de los comparendos, el vehículo detectado, *cuál fue la infracción de tránsito que se cometió (código de la infracción, descripción, dirección del lugar, sentido, carril, localidad, etc.), así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la contravención y el agente de policía que firmó las órdenes de comparendo, para que, con base en esa información yo pudiera, primero, conocer el motivo por el cual había sido sancionado y, segundo, ejercer debidamente mis derechos de contradicción y defensa.*

Seguidamente, luego de citar el inciso 5° del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el inciso 3° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el artículo 137 de esa misma disposición y el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, advierte que la *autoridad de tránsito está obligada a diligenciar el Formulario de Comparendo Único Nacional, en el que consigne cada uno de los datos allí establecidos, cuya importancia radica, principalmente, en la identificación tanto de la infracción cometida como del presunto infractor, y ese documento (orden de comparendo con el lleno de los requisitos antes descritos) es el que debe notificar, bien personalmente, ora por aviso, al presunto contraventor, conforme lo ordena el ya citado artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y demás normas ya referidas*, indicando que en su caso la autoridad no publicó en su página web, junto con el aviso correspondiente, las órdenes de comparendo, por lo que considera que dicha omisión conlleva a una indebida notificación, como lo consagra el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1843 de 2017.

Pone de presente, que al conocer que las notificaciones por aviso no se habían efectuado en debida forma, decidió agendar cita a través de la página web de la accionada, para la impugnación de los tres comparendos, la que le fue asignada para el 2 de enero del año en curso, acudiendo a la misma, en la que manifiesta al señalaron que los comparendos habían sido legalmente notificados por aviso y que la impugnación que pretendía resultaba extemporánea y por lo tanto no era viable impartirle el trámite pertinente.

Por lo anterior, considera que queda evidenciada la vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso, puesto que la Secretaría Distrital de Movilidad no le notificó por aviso, como le correspondía, las órdenes de comparendo de las tres supuestas infracciones de tránsito cometidas; aunado a que le negó el derecho a impugnar las referidas contravenciones al no haber sido notificadas en debida forma.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicita se ampare su derecho constitucional al debido proceso, para en consecuencia, se

“(…) Segundo. En consecuencia, que se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá realizar, en debida forma, las notificaciones por aviso de las órdenes de comparendo n.os (sic) 11001000000035265806, 11001000000035326479 y 2589775, impuestos, en su orden, los días 26 de septiembre de 2022, 10 de octubre de 2022 y 30 de agosto de 2023. Esto es, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución n.º 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, en armonía con los artículos 137.2 de la Ley 769 de 2002 y 8° de la Ley 1843 de 2017.

Para tales efectos, la Secretaría Distrital de Movilidad deberá publicar en su página web, junto con el aviso, la respectiva orden de comparendo con el lleno de los requisitos previstos en las normas antes citadas, durante el término previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Que tras cumplir lo anterior; es decir, una vez notificadas en debida forma las órdenes de comparendo, dé trámite a las impugnaciones que formularé dentro del término previsto en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 o, en su defecto, me permita el pago de las sanciones con los descuentos que establece la Ley 769 de 2002”.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 07 de febrero 2024 (fl.1704 del escrito de tutela, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído del 07 de febrero de la misma anualidad, la admitió, ordenando vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT**, concediéndoles el término perentorio de dos (02) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el 9 de febrero del año en curso, dio respuesta a la acción constitucional, informando que el accionante elevó derecho de petición ante la SDM, al cual esa entidad brindó contestación de fondo mediante oficio SDC 202442101156551 del 07 de febrero de 2024, notificado al accionante mediante correo electrónico certificado el día 08 de febrero 2024, señalando que le dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado por el accionante, evidenciando que no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, aduce que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dado que esa actuación se adelanta en el marco de un procedimiento administrativo en el que fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la que la parte accionante eleva su solicitud de amparo, aclarando que ese es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por ende, si lo que la parte accionante buscaba era aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, advierte que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera que de esa manera no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Agrega que, para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró ni acreditó que la multa por sí misma configura tal perjuicio, como tampoco fue probada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Por lo anteriormente expuesto, solicita rechazar por improcedente la acción de tutela, en atención a que no se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en sede judicial.

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-DIRECCIÓN NACIONAL - SIMIT**, luego de referir las normas que establecen la competencia de esa entidad para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, el cual sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, lo que implica que al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Asimismo, indicó que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual esa entidad, que ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Asimismo, indica, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, indicó que esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 1018468887 encontrando que efectivamente tiene reportado los comparendos indicados en la presente acción de amparo, que en total arrojan un valor de \$937.000 (fl.4 del escrito de contestación), en consecuencia, solicita no vincular a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

A su vez la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, el 9 de febrero de 2024, allegó contestación a través de apoderado judicial, manifestando no constarle los hechos narrados en la presente acción de tutela; frente las pretensiones, solicitó al Juzgado denegarlas, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos en relación con la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

PRUEBAS

La convocante allegó como pruebas documentales las siguiente: **(i)** la Resolución No.194 del 14 de octubre de 2022 con la correspondiente notificación por Aviso (fl.11 a 514 de archivo del expediente digital), **(ii)** fotocopia Resolución 195 del 28 de octubre de 2022 con su aviso de notificación y desfijación (fl.515 a 1237 de la demanda), **(iii)** Resolución No.222 del 14 de septiembre de 2023 junto con el aviso de fijación y desfijación (fl.1238 a 1691 del escrito de tutela) y **(iv.)** comunicación MT No. 20191340165291 de 12 de abril de 2019 dirigida la señor FRANCKY MADRID SERNA.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** los siguientes documentos: **(i)**, contestación derecha de petición calendado 07 de febrero de 2024 (fls.19-28 del escrito de contestación), **(ii)** Resolución N° 222 del 14 de septiembre de 2023 (fls.29-31 del escrito contestación), **(iii)** Acto Administrativo N° 195 del 28 de octubre de 2022 (fls. 32 a 34 escrito contestación), **(iv)** Resolución 194 del 14 de octubre de 2022 (fls.35 a 37 archivo 6 del expediente digital, **(v)** comparendo N° 39157214 (fls.38 a 47 contestación), **(vi)** comparendo N° 35326479 (fls.48 a 57archivo 6 del expediente digital), **(vii)** comparendo No. 35265806 (fls.58 a 67 contestación), **(viii)** trazabilidad notificación electrónica comparendo (fls.68-70 escrito de contestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2024 dispuso entre otros apartes **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental al debido proceso solicitado por Camilo Andrés Núñez Zabaleta.

Como fundamento de la decisión, luego de explicar la naturaleza jurídica de la acción de tutela, así como el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, señaló que *tratándose de la comisión de una contravención a una norma de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el principio de publicidad ha de cumplirse de conformidad a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el que señala:*

*i.-El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo.*

ii.-En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*iii.-Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le **enviará** al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional*

iv.-Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la. Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de

notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.” (Subrayas ex – texto)

Asimismo, citó el artículo 135 de la Ley 769 de 2022, el que establece lo siguiente:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (Subrayas no originales)

Explicó que, bajo ese contexto normativo, el señor Camilo Andrés Núñez Zabaleta reclamó la protección al derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al estimar que no ha sido debidamente notificado.

Posteriormente, luego de realizar un análisis probatorio, observó que la cuestión es eminentemente litigiosa, en donde cada una de las partes alega sus propias razones fácticas y jurídicas, dado que la parte activa de la litis sostiene que se han vulnerado sus derechos por la notificación inadecuada, en tanto que su contraparte manifiesta haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017. *De ahí que, se concluya que no es del resorte del Juez constitucional entrar a dirimir controversias de esta naturaleza, pues es importante advertir que, existe en nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito contencioso administrativo, instrumentos de defensa judicial eficaces, expeditos e idóneos para resolver la controversia planteada y obtener lo que por vía de amparo constitucional se pretende, específicamente a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, instancia en la que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, el Juez o Magistrado podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, siendo, una de ellas, la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, petición que debe ser resuelta dentro del término máximo de quince (15) días, tal y como lo preceptúa el artículo 233 de la misma obra”.*

Finalmente, indicó que tampoco se encuentra demostrada la presencia de un perjuicio irremediable, *“pues de lo dicho por el accionante Camilo Andrés Núñez Zabaleta, no se constata que en este caso exista un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que la accionante considera le han sido vulnerados”.*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, la que fundamentó en que la

juzgadora pasó por alto considerar que en el caso concreto no se está cuestionando la legalidad o no de un acto administrativo, sino la omisión de la Secretaría accionada en notificar en debida forma las órdenes de comparendo impuestas, como garantía del derecho a un debido proceso que debe integrar las actuaciones de la administración, que en su caso concreto no se originó con la expedición de un acto administrativo, sino en la omisión de enterar o notificar en debida forma las órdenes de comparendo y sus soportes al presunto contraventor, a fin de poder ejercer los derechos de defensa y contradicción en el marco de la actuación contravencional; siendo ello así, considera que la problemática planteada no es del resorte del juez de lo contencioso administrativo, y que el juez constitucional sí estaba llamado a pronunciarse acerca de si se vulneró o no la referida prerrogativa fundamental.

Adicionalmente, señaló que *“la juez de primer grado pasó por alto considerar que las Resoluciones Nos. 194, 195 y 222 de 14 de octubre de 2022, 28 de octubre de 2022 y 14 de septiembre de 2023, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría accionada ordenó notificar las siguientes órdenes de comparendo, por medio de aviso, son actos de mero trámite que, por lo mismo, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite”*.

Asimismo, indicó que la inconformidad expuesta en el escrito de tutela no se dirigió contra las órdenes impartidas en las resoluciones antes citadas, dado que la queja gira en torno a que no se efectuara en debida forma esa notificación, esto es, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5° de la Resolución No. 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, en armonía con los artículos 137.2 de la Ley 769 de 2002 y 8° de la Ley 1843 de 2017, ocasionándose la vulneración del derecho a un debido proceso, tal como lo explicó en el escrito de tutela.

Con fundamento en anterior, persigue que se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, acceder a las pretensiones consignadas en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 20 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignada a éste Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó ajustado a derecho declarar improcedente la presente acción de tutela, por encontrar que no es del resorte del Juez constitucional entrar a dirimir controversias como la planteada en el presente asunto, dada su naturaleza, al advertir que existe en nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito contencioso administrativo, instrumentos de defensa judicial

eficaces, expeditos e idóneos para resolver la controversia planteada y obtener lo que por vía de amparo constitucional se pretende, específicamente a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, o si por el contrario, se encuentra probada la presunta vulneración del derecho al debido proceso del aquí convocante, por indebida notificación, a la que se hizo alusión en el escrito de impugnación.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante **CAMILO ANDRÉS NUÑEZ ZABALETA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se haya cumplida al ser la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad, quien además funge como autoridad de tránsito y transporte y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Respecto de la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, se encuentra satisfecho este requisito, comoquiera que, de conformidad con los artículos

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

10 y 11 de la Ley 762 de 2002 es la encargada de mantener actualizada a nivel nacional el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), información que, le es suministrada por las respectivas autoridades de tránsito de conformidad a lo previsto en la Resolución 584 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁵ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁶.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión **T-120 de 2015** explicó que:

“(...) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[14]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.” (Negritas fuera de texto)

Asimismo, también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁷ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Ahora frente al reparto puntual del accionante, relativo a la existencia de indebida notificación de los comparendos impuesto por infracción a normas de tránsito, cabe reiterar que el ordenamiento jurídico ha previsto para tal efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración, mecanismo que prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche; no obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales, por lo que se debe determinar si el medio de control enunciado es idóneo y eficaz cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.

En punto a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-253/20, explicó:

*“Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”⁸. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”⁹, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión”.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que, lo pretendido en sede de tutela es que, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá notificar en debida forma los comparendos identificados con los números **11001000000035265806**, **11001000000035326479** y **2589775** que, le fueron impuestos al señor **CAMILO ANDRÉS NUÑEZ ZABALETA** como propietario del Vehículo de placas **KWQ519** los días 26 de septiembre y 10 de octubre del año 2022, respectivamente, y 30 de agosto de 2023, en sentido, revisado los medios probatorio anexados se evidencia que los citados comparendo fueron enviados a la Calle 144 No.9-35 de Bogotá, conforme se desprende de las guías Números RA395223848CO del 10 de octubre de 2022, RA392487148CO del 14 de octubre de 2022, y RA441675357CO del 06 de septiembre del mismo año¹⁰ y ante la devolución de los correos, la accionada procedió a la notificación mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, tal y como se ordenó en las Resoluciones Números 194, 195 y 222 del 14 de octubre de 2022, 28 de octubre de 2022 y 14 de septiembre de 2023, respectivamente, considerando el actor que existe una indebida notificación, que a su juicio radica en el hecho que en la misma no observó lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No.3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, por cuanto

⁸ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

¹⁰ Escrito de contestación Secretaría Distrital de Movilidad, folios 21-22 del expediente digital

al comparendo no se le adjuntara las imágenes de la infracción, aspecto éste que precisamente corresponde decidir al Juez Natural.

Lo anterior, por cuanto una vez revisadas las diligencias es claro que a la fecha se encuentra en curso el proceso administrativo sancionatorio derivado de las mencionadas órdenes de comparendo que le fueron impuestas al promotor del resguardo constitucional al aparecer como propietario del mencionado vehículo, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación de la que es parte, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo es, un incidente de nulidad de cara a lo señalado de manera principal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se desprende del imperativo normativo contenido en el artículo 162¹¹ de la Ley 769 de 2002, o en su defecto acudir a los medios de control establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa donde podrá alegar la indebida notificación y solicitar las medidas cautelas que considere pertinentes.

Por lo anterior, al existir los medios ordinarios para el amparo de los derechos anhelados por el actor, aquél debía allegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable o por la condición de sujeto de especial protección del promotor de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio de dichos mecanismos administrativos y judiciales; situaciones que de facto en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que, el accionante padezca una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad.

En este sentido, no existe en el cartulario daño cierto e inminente que no permita hacer uso de las herramientas diseñadas por el legislador dentro del proceso administrativo, con miras que el juez natural atienda y defina la protección del derecho fundamental que expone, para luego de atendida dicha etapa, aquel funcionario determine si en efecto le asiste o no derecho a la nulidad por indebida notificación de las pluricitadas órdenes de comparendos o si por el contrario, la actuación mantiene su curso; luego entonces, se concluye que el actor previo a acudir de manera directa a la solicitud de amparo constitucional, ha debido agotar los medios idóneos destinados para la protección de sus garantías *ius* fundamentales, y si ello es así, a las claras se muestra que en el presente caso no se superan los requisitos generales de procedibilidad.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 20 de febrero de 2024, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

¹¹ Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis

LABORALES DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08947f525048f5a81bad88793af8099dd9161b7b24645a8155b606bb2b2893**

Documento generado en 19/04/2024 07:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241005400

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.118.187, en contra del **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG -LA PICOTA**, a la que fueron vinculadas el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA Y CARCELARIO –INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y a **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El accionante señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ**, manifiesta que el 26 de octubre de 2023 entró en un estado de coma debido a un dolor abdominal, de espalda y en el pecho, por lo que fue remitido por urgencias a la clínica Fundación San Carlos de Bogotá, habiendo permanecido hospitalizado por más de 18 días, donde lo trataron con medicamentos fuertes para el dolor y su médico tratante le realizó un ECOTT que mostró una función ventricular leve a moderada deprimida con una levi del 40%, cardiopatía dilatada con hipertrofia concéntrica con tipo quinesia global.

Continúa señalando que, actualmente persiste el dolor en el pecho y dificultad para respirar, así como un dolor abdominal localizado en la parte superior, por lo que la EPS Famisanar le ordenó en reiteradas ocasiones una cita control, pero el INPEC hace caso omiso a sus citas médicas, motivo por el cual se vio obligado a interponer la presente acción de tutela; advirtiendo que la negligencia médica como de las autoridades penitenciarias le han traído como consecuencia, que las enfermedades que padece con el pasar de los días pongan en riesgo su integridad física, salud, y por ende, ponen en riesgo su vida, derecho que aún en privación de la libertad no lo había perdido.

Asimismo señaló que el médico general hace casi más de cinco (5) meses recomendó a las accionadas que debían ponerse de acuerdo con la EPS Famisanar para las consultas de control de Hipertrofia, Hipertensión Arterial, insuficiencia Renal y otros, sin dilaciones; por lo que ha solicitado en varias ocasiones a las accionadas en forma verbal y por escrito ante el Área de Sanidad de la Picota para que lo remitan a lo ordenado por su médico tratante, sin que al momento de presentación de la acción de tutela se le haya notificado la fecha en que será remitido ante el especialista a fin de hacer efectiva la cirugía recomendada por su médico tratante.

SOLICITUD

El accionante requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana, en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas:

“(…) SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a los accionados procedan a que dentro de las 48 horas siguientes con sentido de urgencia procedan a autorizar y llevar a cabo cada uno de los trámites pertinentes para lograr mi cita de control y comenzando se coordine mi cita con el profesional en HIPERTENSIÓN y se NOTIFIQUE la fecha hora la cual dio la EPS FAMISANAR

TERCERO: Se ordene a la dirección del centro penitenciario de alta y mediana seguridad LA PICOTA COBOG al comandante de vigilancia que se remita al accionante las veces que sean necesarias hasta lograr que se haga efectiva la operación requerida”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 5 de abril de 2024, se admitió mediante providencia del día 8 del mismo mes y año, ordenando notificar al **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG LA PICOTA**, así como a las vinculadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA Y CARCELARIO -INPEC** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y a **FAMISANAR EPS**, concediéndoles el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 17 de abril del año en curso, se requirió a la EPS Famisanar para que allegara un informe sobre la materialización de la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor Cárdenas López, concediéndole el término de seis (6) horas siguientes a su notificación.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG LA PICOTA**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, allegó contestación informando al Juzgado que al verificar la página de la ADRES pudo establecer que el privado de la libertad Eliberio Cárdenas López se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en el Régimen Contributivo en estado activo, aclarando que la Dirección General del INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo de la Institución, así como tampoco le es dable prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entre otras, dado que quien tiene la responsabilidad y competencia para ello es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, FIDUCIA CENTRAL S.A..

Respecto del traslado de los PPL desde el Centro de Reclusión hasta las EPS en calidad de afiliado independiente al Régimen Contributivo, señaló que su marco legal se encuentra establecido en el Decreto No.1142 de 2016 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual modificó el principio de corresponsabilidad desarrollado en el artículo 2.2.1.11.1.2, indicando que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad no es exclusiva del Fondo Nacional del Personal Privado de la Libertad PPL sino de la familia del privado de la libertad, esto en relación con la asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos ante los establecimientos penitenciarios y carcelarios, dado que el cuidado y la atención es responsabilidad del recluso y su familia.

Adicionalmente, señaló que la población privada de la libertad o en prisión domiciliaria que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los

términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, del cual será responsable para el acceso a estos servicios por parte de la población privada de la libertad sus familiares y no el INPEC, toda vez que esa entidad no cuenta con la competencia y facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud, como tampoco la tiene para prestar directamente ese servicio.

Por lo expuesto, considera que esa entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno al aquí convocante, por lo que solicitó al Juzgado declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, desvincular a la Dirección General del INPEC del trámite constitucional, dado que su competencia corresponde a las entidades accionadas; igualmente, peticiona que se requiera y exhorte a la entidad prestadora EPS FAMISANAR para que brinde la atención requerida por el accionante en las especialidades médicas solicitadas, desplegando todas las actuaciones administrativas ante el establecimiento carcelario COBOG, a fin de garantizar la prestación del servicio de salud requerido.

Por su parte, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** el 9 de abril del año en curso, allegó contestación en la que resaltó que el aquí convocante solicita ser atendido por la EPS FAMISANAR, donde se encuentra afiliado como beneficiario en el Régimen Contributivo, por lo considera que esa entidad no tiene a cargo al señor PPL ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ como beneficiario en salud, dado que ostenta esa calidad en el Régimen Contributivo, por lo que debe solicitar la asignación de citas a través de Sanidad del INPEC, para coordinar el traslado ante el prestador de Servicio de Salud para el cumplimiento de las citas médicas por ser parte del Régimen Subsidiado; asimismo, aclaró que es competencia del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad COBOG LA PICOTA realizar la remisión a diligencias médicas de los internos, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012, por lo tanto, solicita la desvinculación de esa entidad del trámite constitucional, en razón a que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

A su vez, la **FAMISANAR EPS**, indicó al dar contestación a la acción constitucional y al requerimiento realizado por el juzgado, que esa entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar las prestaciones requeridas por el accionante, aclarando que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, que por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios de salud requeridos, por lo que solicitó se les otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Juzgado.

Adicionalmente, señaló que de tales gestiones y una vez materializado el servicio a favor del usuario, esa entidad remitirá al Juzgado un informe de alcance, en donde se aportaran las pruebas y solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de la EPS.

Por lo anterior, solicita al Juzgado valorar la conducta desplegada por esa EPS, teniendo en cuenta que no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esa entidad, en consecuencia, se les otorgue un término razonable debido a los trámites que deben surtir desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al encontrarse el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA* bajo la dirección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1992, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG-LA PICOTA, así como las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA Y CARCELARIO -INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a FAMISANAR EPS, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana del PPL señor ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ, ante la falta de remisión a la EPS FAMISANAR para el cumplimiento de citas médicas ordenadas por su médico tratante; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, el cual se encuentra bajo la dirección del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1992, el cual a través del área de jurídica tiene dentro de sus funciones las de tramitar las solicitudes presentadas por los privados de la libertad dentro del término legal y tramitar remisiones desde el Centro de Reclusión hasta las EPS en calidad de vinculado al Régimen Contributivo, conforme lo establecido en la Resolución No.6349 del 19 de diciembre de 2017, a quien, se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante³.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un **sujeto de especial protección**, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el mismo sentido, y en el entendido que, de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada en la presunta falta de su remisión desde el Complejo Carcelario en que se encuentra recluso COBOG LA PICOTA a cumplir una cita médica especializada en la EPS FAMISANAR, por lo que es del caso recordar que en lo que respecta a las personas privadas de la libertad – PPL, la Corte Constitucional⁴ ha enseñado que “los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión, resaltando la corporación que por esta razón, sus garantías constitucionales deben “ser [protegidas] con celo en una democracia”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema Penitenciario y Carcelario en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “no sólo se [puede] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”.

Asimismo, la alta corporación en sentencia **T-137 de 2021**, frente a este aspecto, precisó: “(...) 1.3.2. El asunto planteado por los accionantes reviste especial relevancia constitucional debido a que involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad. Respecto de este grupo poblacional la Constitución consagra una protección especial dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos. La Corte Constitucional ha destacado que las personas privadas de la libertad “enfrentan obstáculos materiales reales

³ Resolución No.6349 del 19 de diciembre de 2017. Archivo 13 del Expediente Digital, tomado de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_inpec_6349_2016.htm

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 2013 y T-208 de 2018.

que deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de una acción de tutela para la protección de sus derechos”; de igual forma, ha señalado que este mecanismo de defensa cumple un propósito adicional en estos casos, pues “permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar en los establecimientos carcelarios”. (...)”,

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que el señor **ELIBERIO CARDENAS LOPEZ** es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de que se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, a lo que se aúna que enfrenta como obstáculo adicional no poder acceder de forma oportuna a las citas médicas ordenadas por el galeno tratante, pese a ser una persona privada de la libertad que goza de protección especial, la cual demanda un trato preferencial por parte del Estado y la sociedad, en ese contexto, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito *de inmediatez*⁵, toda vez que, la acción de tutela fue presentada en un término razonable; habida cuenta que al promotor del resguardo constitucional el 12 de noviembre de 2023 le fueron expedidas tres órdenes médicas (folios 53, 54 y 55 del escrito de tutela), en tanto que la presente acción se interpuso el 5 de abril de 2024, por lo que se entiende que el accionante obró en un término razonable, esto, es dentro de los cuatro meses siguientes a los hechos que considera vulneratorios de sus derechos fundamentales.

Decantados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, procede entonces el Despacho a resolver el problema jurídico en los términos propuestos en la parte introductoria de la presente decisión, destacando que a partir del momento que una persona es privada de la libertad, ora bajo la calidad de detenido ora condenado, se da inicio a una relación de sujeción o si se quiere dependencia entre la PPL y el Estado, representado en la institución administrativa carcelaria y/o penitenciaria. En virtud de la relación anterior, de acuerdo a la Corte Constitucional⁶, *la administración adquiere: (i) por una parte, unos poderes excepcionales con fundamento en los cuales puede modular o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos, única y exclusivamente, con el fin de cumplir la finalidad de resocialización de la persona privada de la libertad, y “el mantenimiento del orden y la seguridad” en el establecimiento penitenciario y carcelario, y (ii) por otro lado, una obligación de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, que no pueden ser limitados ni suspendidos, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, a la salud y al debido proceso^[192] de los internos; encontrando que la corporación en sentencia C-026 de 2016, precisó que:*

[L]a potestad reconocida al Estado para limitar los derechos de los reclusos no es absoluta ni ilimitada, en la medida en que la privación de la libertad no implica per se la anulación automática de todas las garantías constitucionales de quienes se encuentran en dicha situación, ni permite tampoco fijar limitaciones irrazonables y desproporcionadas sobre aquellos derechos en los que opera la referida atribución. Bajo ese entendido, desde el punto de vista de su ejercicio, la jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos de los reclusos en tres categorías básicas: (i) los que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, como ocurre con los derechos a la libertad personal y física y a la libre locomoción, cuya suspensión solo puede extenderse, objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad; (ii) aquellos que se restringen dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, tal como sucede con los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, los cuales pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionales sin que en ningún caso sea posible afectar su núcleo esencial; y (iii) los derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, y

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

⁶ Corte Constitucional., sentencia T-034 de 2022.

que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de libertad, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, lo que sucede, precisamente, con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros.

Concluyendo entonces que surge para el Estado el deber de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]”, lo cual implica, “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos; destacando el juzgado como uno de estos derechos, corresponde naturalmente al de la salud, lo que de suyo comporta la obligación del Estado de proporcionar la atención y los cuidados que demanden las PPL.

Concluyendo entonces que surge para el Estado el deber de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]”, lo cual implica, “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos; destacando el juzgado como uno de estos derechos, corresponde naturalmente al de la salud, lo que de suyo comporta la obligación del Estado de proporcionar la atención y los cuidados que demanden las PPL.

En lo que respecta entonces al derecho fundamental a la salud, es preciso indicar que la Organización Mundial de la Salud, estableció que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.; garantía constitucional considerada desde la decisión T-760 de 2008 como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

En ese orden de ideas, surge para el Estado la obligación de brindar todas las garantías para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, entre ellos, el derecho a la salud; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-027 de 2023, señaló que *“la salud es «[...] un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso»⁷. En ese sentido, no solo es «la ausencia de afecciones y enfermedades»⁸ sino que «es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona»*

En lo que tiene que ver con el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte ha establecido que «[...] una de las justificaciones del Estado es la protección y garantía de los derechos de los asociados. Tratándose de reclusos, la institución estatal ostenta una especial relación de sujeción, en la cual la condición de subordinación en la que se encuentran los internos tiene como límite el reconocimiento y materialización de los derechos que no son objeto de restricción o suspensión por causa del encierro, prerrogativas entre las que se cuenta el derecho a la salud. En este sentido, el legislador colombiano ha establecido que el sistema de atención médica dirigido a las personas privadas de la libertad debe garantizar los principios de prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado y oportuno, parámetros que cristalizan la dignidad humana de los reclusos»

A su vez, el legislador ha sido claro en establecer que «[l]as personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad»⁹ (el subrayado es propio). (Subrayado incluido en el texto)

Frente a la protección de la garantía fundamental de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en Sentencia T-049 de 2016 señaló que el artículo 4º de la **Ley 65 de 1993**, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, dispuso que en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, señalando al mismo tiempo que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad, concretamente indicó:

“En esa providencia la Corte recordó que el compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera en que se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad; se trata de un compromiso con los menos privilegiados. Puso de presente que una persona culpable de cometer un acto delictuoso puede ser deshumanizada por buenos ciudadanos escandalizados por sus acciones, utilizando incluso expresiones discriminatorias para mostrar el desprecio las cuales, aparentemente justificadas e inofensivas, se convierten en el promotor y gestor de la deshumanización”

Ahora, frente a la vulneración alegada por el señor CARDENAS LOPEZ, cabe resaltar que el artículo 1º de la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2017 incluyó como principio rector del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la dignidad humana, indicando que:

“ARTÍCULO 1. DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a Sus derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

Las restricciones a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Toda actuación de la administración penitenciaria y carcelaria debe respetar la dignidad humana y los derechos constitucionales fundamentales de conformidad con las funciones de las medidas de aseguramiento y la pena, sin perjuicio de las restricciones propias a las que están sometidas las personas privadas de la libertad-PPL.”

Bajo ese contexto, se concluye que en los procedimientos administrativos se debe garantizar el respeto a la dignidad humana, lo que, exige que, las respectivas actuaciones se adelanten con plena observancia a los parámetros normativos y garantías previamente establecidas.

Ahora bien, frente a la remisión de las personas privadas de la libertad a Centros Médicos y Hospitales, la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2017, en sus artículos 177 y 178 establece los lineamientos para tal fin:

“ARTÍCULO 177. REMISIONES A CENTROS MÉDICOS Y HOSPITALES. *La remisión de personas privadas de la libertad a centros médicos y hospitalarios solicitada por el médico de turno, será tramitada por el funcionario del área de salud. En todo caso será autorizada por el Director del establecimiento, y si el caso es de urgencia, la autorización será suscrita conjuntamente con el comandante de vigilancia.*

Acordada la conducción, el comandante de vigilancia determinará el grupo o la unidad del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que lo debe conducir y custodiar y en caso de necesitarse se solicitará el apoyo necesario a la Fuerza Pública o Cuerpos de Seguridad del Estado.

El encargado(s) del traslado de la persona privada de la libertad al centro médico u hospitalario, tendrá en cuenta los aspectos de seguridad requeridos según el procedimiento.

ARTÍCULO 178. TRASLADOS. *La persona privada de la libertad que previa solicitud de la autoridad competente, deba comparecer a una diligencia o que por su estado de salud deba ser trasladada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana.*

Prevía solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 10. *Los traslados de personas privadas de la libertad ordenados mediante resolución expedida por el Director General del INPEC, son de inmediato cumplimiento por parte del Director regional o del Director del establecimiento. En caso de existir fuerza mayor o caso fortuito para no cumplir las órdenes de estos traslados en ese término, por la vía más rápida el Director del establecimiento comunicará la causa al Director del Instituto para que resuelva.*

PARÁGRAFO 20. *Los Directores de establecimientos deben actuar conforme a los procedimientos pertinentes y en ciertos casos cuando lo exijan las circunstancias, coordinar con autoridades del Estado, como comandantes de Brigada, del Batallón o Departamento de Policía, la preparación de planes y lograr respaldo físico con personal de estos organismos.*

PARÁGRAFO 30. *Los traslados de las personas privadas de la libertad se efectuarán a través de orden de operaciones que debe considerar la eventualidad de interferencias o ataques. Así mismo se tendrá en cuenta en ella el suministro de alimentación y el porte de la respectiva documentación de la persona privada de la libertad y de la diligencia.*

PARÁGRAFO 4o. *El personal de custodia designado para llevar a cabo las remisiones intermunicipales no podrá quedarse en puntos intermedios mientras estén en función del traslado, y deberá proceder de acuerdo a la reglamentación que al respecto adopte el INPEC.*

Queda prohibido realizar remisiones o traslados en vehículos no oficiales, de propiedad o posesión de servidores públicos del INPEC y de sus parientes, o de personas privadas de la libertad.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 13 del artículo 30 del Decreto 4151 del 2011 dispone:

“(…) ARTÍCULO 30. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

(…)

13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. (…)”

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso en concreto, de las pruebas arrojadas al cartulario observa el Juzgado que, el señor **ELIBERIO CÁRDENAS LOPEZ** en la actualidad se encuentra recluso en el pabellón 29 del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad COBOG LA PICOTA, tal y como se infiere del escrito de tutela visto a folio 4, asimismo, se evidencia que es afiliado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo en condición de beneficiario, cuyo prestador es la EPS FAMISANAR, como da cuenta la orden médica obrante a folio 55 de la demanda, así como la consultada por el INPEC al ADRES e incorporada a folio 3 de su escrito de contestación, y a quien el día 12 de noviembre de 2023 le fueron expedidas órdenes médicas de cardiología (folio 53 del escrito de tutela), nutrición y dietética (folio 54 demanda) y perfusión miocárdica con stress farmacológico (folio 55 del escrito de tutela), respectivamente, las que manifiesta el aquí convocante no han sido atendidas por parte del **COBOG LA PICOTA**, la que dicho sea de paso, no dio respuesta a la acción de tutela y por lo tanto sobre ella recae la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (…)*”

Presunción de veracidad de los hechos frente a la que la Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, precisó:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Así las cosas, a las claras se muestra la vulneración de la prerrogativa *ius* fundamental a la salud, vida y dignidad del tutelante, habida cuenta que como se señaló en precedencia, es al establecimiento carcelario y penitenciario accionado, al que le corresponde atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, así como tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, de conformidad con los requisitos exigidos para tal fin y las remisiones a despachos judiciales, centro médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requieran las personas privadas de la libertad de acuerdo a los preceptos normativos antes citados y en ese sentido, la desatención del centro carcelario frente al pedimento del promotor del resguardo constitucional imposibilita que, la EPS atienda el requerimiento de servicios de salud efectuado por el demandante, conforme las ordenes

medicas expedidas por su médico tratante el 12 de noviembre de 2023, habida cuenta que la tardanza injustificada de la remisión del paciente a respectiva EPS constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia del tutelante, y es lo que permite inferir que el COBOG LA PICOTA no ha cumplido con su deber de trasladar al señor ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ a las citas médicas ordenadas por su médico tratante y por ende, la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, por consiguiente, se ordenará a la **EPS FAMISANAR** si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de diez (1) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, agende las citas por las especialidades de cardiología, dietética y nutrición, así como perfusión miocárdica requeridas por el señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ**, al tiempo que en su deber coordinar con el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** su traslado a la IPS designada, aclarando que la fecha de atención debe ser dentro de los diez (10) días antes referidos.

Asimismo, se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, a trasladar en la fecha que se le asigne las citas con las especialidades nombradas al PPL señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ** al Centro Médico u Hospitalario donde deba atender las mismas.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, comoquiera, que no vulneraron derecho alguno del tutelante, en tanto es al Establecimiento carcelario accionado a quien le corresponde atender la solicitud que, por vía de tutela deprecia el actor como quedó expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con C.C. 80.118.187, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, agende las citas por las especialidades de cardiología, dietética y nutrición, así como perfusión miocárdica requeridas por el señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ**, al tiempo que debe coordinar con el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** su traslado a la IPS designada, aclarando que la fecha de atención debe ser dentro de los diez (10) días antes referidos.

TERCERO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, a trasladar en la fecha que se le asigne las citas con las especialidades nombradas al PPL señor **ELIBERIO CÁRDENAS LÓPEZ** al Centro Médico u Hospitalario donde las deba atender.

CUARTO: DESVINCULAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS**

Y CARCELARIOS USPEC y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC del presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc844746cb2bcd4501353278c18c777f1254445a9a519626d77ebc0ab9f3f184**

Documento generado en 19/04/2024 09:18:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10063, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241006300

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del 2024

GERARDO JULIO REY MORENO, identificado con C.C. **359971** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

De otro lado, se requerirá al accionante para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de ese proveído allegue el derecho de petición que afirma presentó ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a través de una oficina de mensajería de Cumaral (Meta), el 03 de noviembre de 2023, con su respectiva constancia de entrega a su destinatario, en la medida en que no lo aportó.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GERARDO JULIO REY MORENO**, identificado con C.C. **359971**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Asimismo, para que, **INFORME** sí ha sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remita copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e **INDIQUE** el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del actor.

TERCERO: REQUERIR al señor **GERARDO JULIO REY MORENO** para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de ese proveído **ALLEGUE** el derecho de petición que afirma presentó ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CUNDINAMARCA** a través de una oficina de mensajería de Cumaral (Meta),

el **03 de noviembre de 2023**, con su respectiva constancia de entrega a su destinatario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b81659873b3ecf6df0e0ff7806d681b1763258798ea5784b7f3435947186bb**
Documento generado en 19/04/2024 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024/00064, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 00064 00

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

JUANA PERLAZA, identificada con C.C.66.941.346, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-AREA DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE PENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUANA PERLAZA**, identificada con C.C.66.941.346, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-AREA DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE PENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-AREA DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE PENSIONES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc66669e5ace9ff2097b6ba809225f99e07205c9748baa4cbf4b4862d347765**

Documento generado en 19/04/2024 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>